

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. DE-002-16

QUE INSCRIBE A LA SOCIEDAD VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A., EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE MANTIENE EL INDOTEL PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de Inscripción en Registro Especial promovida ante el **INDOTEL** por la razón social **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, a los fines de revender servicios públicos de telecomunicaciones.

Antecedentes.-

1. El día 8 de junio de 2012, la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** su Inscripción en el Registro Especial que guarda esta institución para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. En ese sentido, mediante Informe Legal DA-I-000036-12, de fecha 27 de junio de 2012, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la solicitud de Inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, no estaba completa, razón por la cual la misma debía depositar los documentos faltantes;
3. De igual forma, por medio del Informe Técnico GR-I-000177-12, de fecha 3 de julio de 2012, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, concluyó de la manera siguiente: *“**VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, cumple con los requisitos técnicos para una inscripción en Registro Especial de acuerdo a la Ley No. 153-98, al Reglamento de Concesiones y Licencias y al Reglamento de Reventa para Servicios Públicos de Telecomunicaciones; específicamente para el servicio de reventa con la proveedora local **WIND TELECOM, S. A.**”;*
4. Posteriormente, en fecha 18 de julio de 2012, la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, procedió al depósito de documentación adicional complementaria de su solicitud de Inscripción en Registro Especial que mantiene este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;
5. Asimismo, en fecha 17 de diciembre de 2012, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, procedió a notificar al **INDOTEL**, sobre la suscripción de un acuerdo de servicios por medio del cual le ofrece a la sociedad **VOXBONE, S. A.**, casa matriz de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, para fines de reventa,

los servicios de llamada telefónica local, así como de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional;

6. En ese sentido, por medio del Informe Legal DA-I-000005-13, de fecha 10 de enero de 2013, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, concluyó de la manera siguiente: “[...] la solicitud de *Inscripción en el Registro Especial interpuesta por la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, **cumple** con los requisitos exigidos por el Reglamento citado precedentemente, por lo que no presentamos objeción y recomendamos a la Dirección Ejecutiva inscribir a dicha sociedad en el Registro Especial que mantiene este órgano regulador.”;*
7. En ese sentido, en fecha 30 de noviembre de 2015, el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando GR-M-0000171-15, la solicitud de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**; recomendando, la inscripción de dicha sociedad en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, por considerar que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento de Reventa”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley, dispone textualmente lo siguiente: *“Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador”*;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, establece que los interesados en revender servicios públicos de telecomunicaciones deberán ser inscritos por el **INDOTEL** en un Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que por su parte el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2007, mediante Resolución No. 29-07, establece los requerimientos para el desarrollo de la actividad de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y las condiciones que serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones, bien se trate de reventa de servicios portadores, servicios básicos o de servicios de valor agregado;

CONSIDERANDO: Que el referido Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que reventa de servicios telecomunicaciones es: *“la actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el referido Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece en su artículo 1 que revendedor es toda: *“Persona física o jurídica habilitada por el **INDOTEL** para desarrollar actividades de Reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y que, previamente, haya suscrito un contrato para esos fines con una Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que el literal “g” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana establece de manera textual que Inscripción es *“el proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por el **INDOTEL**, que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el literal “i” del artículo 1, del citado Reglamento de Concesiones, define los Registros Especiales como: *“Los registros mantenidos por el **INDOTEL**, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones, de conformidad con la Ley”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 29.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el solicitante de una inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o el extranjero;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, es una sociedad incorporada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, filial de la sociedad **VOXBONE, S. A.**, que ha solicitado al órgano regulador su inscripción en el registro especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la autorización solicitada por la sociedad comercial **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, ha sido previamente contemplada dentro de la categoría de servicios que requieren una inscripción en Registro Especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.2 letra (e) del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que el precitado Reglamento de Concesiones establece en su artículo 30 toda la información que deberán presentar los interesados en obtener una Inscripción en Registro Especial; que en ese sentido, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Informe Legal No. DA-I-000005-13, de fecha 10 de enero de 2013, determinó que la sociedad comercial **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, había presentado todos los requisitos requeridos por el artículo 30 precedentemente citado, para ser inscrita en el registro especial que guarda esta institución para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: De igual forma, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el Informe Técnico No. GR-I-000177-12, de fecha 19 de septiembre de 2012, determinó que la sociedad solicitante de Inscripción en Registro Especial revenderá los servicios de llamadas utilizando la plataforma de la proveedora **WIND TELECOM, S. A.**;

CONSIDERANDO: Asimismo, mediante el referido Informe Técnico No. GR-I-000177-12, de fecha 19 de septiembre de 2012, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** concluyó que: *“VOXBONE, S. A., cumple con los requisitos técnicos para una Inscripción en Registro Especial de acuerdo a la Ley No. 153-98, al Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y al Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; específicamente para el servicio de reventa con la proveedora local WIND TELECOM, S. A.”*;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que dentro de los documentos depositados por la solicitante, figura el “Local Service Agreement” (Acuerdo de Servicio Local), suscrito con la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 30 de marzo de 2012, mediante el cual ésta conviene proveerle según establece el artículo 1 del citado contrato, a la sociedad **VOXBONE, S. A.**, casa matriz de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, [...] *“un Servicio de Número Local que incluye origen local desde números de discado interior directo (DID) y números libres de cargos. WIND dirigirá el tráfico y proveerá servicio desde varios puntos de origen alrededor de la República Dominicana [...]”*; asimismo, de conformidad con el artículo 3 del referido contrato **WIND TELECOM, S. A.** *“[...] procesará las llamadas del Cliente y/o de los clientes del Cliente llevadas desde el número de origen a las instalaciones del Cliente [...]”*;

CONSIDERANDO: Que debemos indicar que el literal “e” del artículo 78 de la Ley establece como facultad del órgano regulador *“[...] reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio*

público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;(subrayado nuestro)

CONSIDERANDO: Que en este sentido, el **INDOTEL** como órgano regulador de los servicios de telecomunicaciones, ha establecido mediante el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 142-10 de fecha 19 de octubre de 2010, un procedimiento para la asignación de recursos numéricos, el cual consiste, en términos generales, en la asignación de dichos recursos a las concesionarias de determinados servicios que así lo hayan solicitado a este órgano regulador y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Plan Técnico Fundamental de Numeración supracitado;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, debemos señalar que aun cuando en el contrato suscrito entre la sociedad **VOXBONE, S. A.** casa matriz de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.** y la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **WIND TELECOM, S. A.** haya sido convenido la puesta a disposición de la revendedora de recursos numéricos que han sido previamente asignados a **WIND TELECOM, S. A.** por el **INDOTEL**, esto no significa de forma alguna una cesión a favor de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.** de los referidos recursos; en consecuencia, la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, como titular de los recursos números puestos a su disposición por el **INDOTEL** en virtud de los servicios que presta en su calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, tiene la obligación permanente de velar por el correcto uso y administración de dichos os recursos numéricos;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones previamente citado establece textualmente que: “La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el Revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes, a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa” (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deduce que el servicio de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, conlleva la existencia de una relación directa entre el revendedor y el usuario final; que sin embargo, la reventa de servicios deberá realizarse a través de las redes de un determinado concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual implica que el revendedor está en la absoluta obligación de revender los servicios a través de las redes del concesionario, constituyendo esto a su vez una limitación para el revendedor de servicios; que, de proceder el revendedor a la instalación u operación de sus redes propias para la prestación del servicio a los usuarios, dejaría de ser un revendedor, pues estaría asumiendo atribuciones reservadas a los concesionarios;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.** deberá proceder a la reventa de los servicios convenidos con la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** a través de las redes de esta última; que en consecuencia, la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, no

podrá proceder a la instalación y/u operación de redes de su propiedad, en virtud de que dicha actividad es propia de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones; que sobre este particular, y sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4.3 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece la posibilidad de que el revendedor pueda proceder al suministro o la configuración de equipos terminales o redes privadas de usuario; que sin embargo, esto sólo será posible, siempre que dichas actividades, tal como refiere dicho artículo, *“no constituyan, por sí mismas, la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni con ellas se altere sustancialmente la naturaleza de los servicios obtenidos por el revendedor de un prestador de servicios de telecomunicaciones”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en virtud de lo que dispone el referido artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, es evidente que el revendedor, asumirá todas las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios revendidos a terceros; que en ese sentido, sólo les resultan aplicables aquellas obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios, excluyendo aquellas que se refieren a la instalación, expansión y operatividad de las redes; que asimismo, le resulta aplicable a todo revendedor de servicios públicos de telecomunicaciones, cualquier otra obligación contenida en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, y en observancia de la relación comercial que existiría entre el revendedor y el usuario final, todo revendedor de servicios públicos de telecomunicaciones debe garantizar al usuario final la prestación de un servicio continuo sin interrupciones injustificadas; que en consecuencia, es obligación de todo revendedor remitir a la concesionaria, en el plazo correspondiente cualquier reclamación, falla, o situación alguna que pueda afectar la operatividad de las redes propiedad de la concesionaria de servicios públicos, y en consecuencia la prestación del servicio contratado por el usuario final;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, se ha podido constatar en el referido “Local Service Agreement” (Acuerdo de Servicio Local), que la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.** se obliga a notificar a la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **WIND TELECOM, S. A.** en los plazos correspondientes, cualquier situación que afecte el servicio provisto a los usuarios finales; que cabe señalar, que dicha cláusula es cónsona con el principio de continuidad establecido por el artículo 1 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, la obligación de proveer un servicio continuo sin interrupciones injustificadas constituye una garantía para el usuario final de los servicios de telecomunicaciones, por lo que la misma debe ser respetada y garantizada por la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.** en la reventa de servicios de telecomunicaciones a terceros, por lo que la revendedora deberá cumplir con todas las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, a los fines de que el usuario final pueda recibir un servicio continuo sin interrupciones injustificadas;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, y en relación a la duración de las inscripciones en registros especiales que otorga el órgano regulador, el artículo 36.1 del referido Reglamento establece de manera textual lo siguiente: *“La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo*

expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que la vigencia de la presente Inscripción debe establecerse conforme al referido “Local Service Agreement” (Acuerdo de Servicio de Número Local), de fecha 30 de marzo de 2012, suscrito por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, y la sociedad **VOXBONE, S. A.**, casa matriz de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, que establece en su artículo 17 que: “*El término de este contrato es de 12 meses comenzando en la fecha efectiva (el “Término Inicial”). Luego del Término Inicial, este acuerdo se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año.*” En tal virtud, la presente Inscripción tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, la obligación de notificar al **INDOTEL** en un plazo de no más de diez (10) días calendario posteriores a la renovación automática anual del referido “Local Number Service Agreement” (Acuerdo de Servicio de Número Local);

CONSIDERANDO: Que mediante memorando GR-M-0000171-15, de fecha 30 de noviembre de 2015, el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió la referida solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendando la inscripción de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, por considerar que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 30 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo expuesto precedentemente, en virtud de sus atribuciones y, habiendo cumplido con los requisitos dispuestos por el artículo 30 del Reglamento previamente señalado, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procede a inscribir a la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos por la reglamentación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL**, para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, presentada en fecha 8 de junio de 2012, por la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, y sus anexos;

VISTO: El Contrato de fecha 30 de marzo de 2012, suscrito entre la sociedad comercial **VOXBONE, S. A.**, casa matriz de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, y la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTO: El Informe Técnico No. GR-I-000177-12, realizado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 19 de septiembre de 2012;

VISTO: El Informe Legal No. DA-I-000005-13, realizado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 10 de enero de 2013;

VISTO: El Memorando No. GR-M-0000171-15, de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad comercial **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a las autorizaciones para la reventa de servicios, de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito con la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 30 de marzo de 2012.

SEGUNDO: DISPONER que la referida autorización otorgada a la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, será por un período de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, la obligación de notificar al **INDOTEL** en un plazo de diez (10) días calendario posteriores a la renovación automática anual del referido "Local Number Service Agreement" (Acuerdo de Servicio de Número Local), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del dicho contrato suscrito entre la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** y la sociedad **VOXBONE, S. A.**, casa matriz de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios; que de lo anterior se excluyen las obligaciones y responsabilidades que se refieren a la instalación, expansión, funcionalidad y operatividad de las redes, las cuales sólo podrán ser aplicables al concesionario del servicio público de

telecomunicaciones, que en el caso de la especie es la sociedad comercial **WIND TELECOM, S. A.**;

CUARTO: DISPONER que la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.** a los fines de garantizar la continuidad de los servicios contratados por el usuario final deberá notificar a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** de cualquier irregularidad, falta, reclamación, problema o situación que afecte el servicio ofrecido y contratado por los usuarios finales;

QUINTO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el Plan Técnico Fundamental de Numeración, la puesta a disposición de la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.** por parte de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **WIND TELECOM, S. A.** de recursos numéricos que han sido previamente asignados por el **INDOTEL** a dicha concesionaria, no implica de forma alguna una cesión de dichos recursos numéricos asignados, por lo que la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** está obligada a velar por el correcto funcionamiento y administración de los referidos recursos cumpliendo con las obligaciones legales y reglamentarias relativa a dichos recursos;

SEXTO: AUTORIZAR la expedición del correspondiente Certificado de Inscripción en Registro Especial a nombre de la sociedad comercial **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC BRANCH OFFICE, S. A.**, el cual deberá contener como mínimo las cláusulas, condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 32.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SÉPTIMO: DISPONER la notificación de esta Resolución a la sociedad **VOXBONE DOMINICAN REPUBLIC OFFICE, S. A.**, y a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Firmado:

Ing. Albery Canela
Director Ejecutivo